



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1387/2018

Guadalajara, Jalisco, a 07 siete noviembre del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1495/2018.

Resolución.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.**

P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 07 siete de noviembre de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

1495/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco.

06 de septiembre de 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

07 de noviembre de 2018



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...por la no expedición y entrega de constancia de CONCLUSIÓN DE PRÁCTICAWNS NOTARIALES..." Sic.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado fue omiso en emitir respuesta a la solicitud, toda vez que la misma no corresponde al ejercicio del derecho al acceso a la información.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso, toda vez que se constituye una de las causales de **IMPROCEDENCIA**, en virtud de que el presente recurso fue interpuesto fuera del término legal establecido para dichos fines. Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1495/2018.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera física en Oficialía de Partes de este Instituto el día 06 seis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Lo anterior es así en virtud de que la solicitud fue presentada el día 31 treinta y uno de julio de 2018 dos mil dieciocho, luego entonces, el sujeto obligado debió emitir respuesta 08 ocho días posteriores a la presentación de la solicitud, por lo que debió dar respuesta a más tardar el día 10 diez de agosto del año en curso, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 14 catorce de agosto de 2018 dos mil dieciocho, y concluyó el día 03 tres de septiembre del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado de manera extemporánea.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, Niega total o parcialmente, el acceso a la información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante adjunte elementos indubitables de que existe, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud tuvo lugar el día 31 treinta y uno de julio de 2018 dos mil dieciocho, de manera física en las oficinas del sujeto obligado, misma que versó en lo siguiente:

*...solicito respetuosamente se sirva expedirme la **CONSTANCIA DE CONCLUSIÓN DE LA PRÁCTICA NOTARIAL** llevada a cabo en la Notaría Pública Número 1 Uno de Tuxpan, Jalisco bajo la supervisión y con la autorización del Licenciado Odilón Campos Navarro, a partir del mes de mayo de 2013 dos mil trece, para lo cual anexo los acuses de recibo de los avisos de inicio y conclusión presentados ante esta misma dependencia... Sic.*

Luego entonces, ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el solicitante, interpuso el presente recurso de revisión, de manera física, en oficialía de partes de este Instituto, el día 06 seis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual planteó como agravios principales, lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 1495/2018.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



... por la no expedición y entrega de constancia de CONCLUSIÓN DE PRÁCTICAS NOTARIALES, las cuales finalice el día 31 treinta y uno del mes de julio del año 2018 dos mil dieciocho ante el Notario Público número 1 Uno del Municipio de Tuxpán, Jalisco, Licenciado Odilón Campos Navarro, informe o constancia que está obligada a expedirme conforme al artículo 10 en su fracción IV de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, para así satisfacer el requisito previsto por el artículo 9º fracción VI de la ley en cita, y así postularme para el ejercicio de Notario Público en nuestra Entidad Federativa, y que hasta ésta fecha ha hecho caso omiso en expedirme, no obstante de que previamente le he solicitado por escrito dicha constancia de conclusión de prácticas, incluso ni la negativa a proporcionarme la aludida constancia.

...
...a la fecha no he recibido respuesta por parte del sujeto obligado, lo que acredito con copia certificada del acuse de recibido por la oficialía de partes del sujeto obligado...
... Sic.

Luego entonces, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Instituto al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente; el día 19 diecinueve de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido dicho informe, mediante el cual señaló que la presentación del recurso no obedece a una solicitud de acceso a la información, asimismo, manifestó que no se configura ninguno de los supuestos que establece el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En este sentido, señaló que se puede considerar que éste no es el medio para recurrir a la supuesta falta de respuesta de un trámite que contempla la Ley del Notariado del Estado de Jalisco en sus artículos 9 y 10.

Por otro lado informó que de conformidad con los documentos anexos al recurso de revisión, se desprende que lo que pretende la persona es realizar un trámite, el cual debe llevarse a cabo ante el sujeto obligado y el Colegio de Notarios, de conformidad a lo establecido por las fracciones IV del artículo 10, de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco que a la letra dice:

Artículo 10. Los requisitos señalados en el artículo anterior se comprobarán:

...
IV. El de la fracción VI con las certificaciones expedidas por el notario ante quien se realizó la práctica notarial, y con las constancias que de ellas emitan tanto el Consejo de Notarios como la Secretaría General de Gobierno teniéndolas a la vista;

Lo anterior, en virtud de que lo que realizó el ciudadano es un trámite particular, y no el ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo que no se está solicitando información pública fundamental u ordinaria en los términos del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, está realizando un trámite en el cual debe presentar un aviso de inicio y uno de conclusión y una solicitud para que se expida la constancia solicitada, acreditar su personalidad e interés jurídico, requisito innecesario para el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Luego entonces señaló que la tramitación realizada corresponde a un derecho de petición de conformidad con el artículo 46 y 98 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que a la letra indican:

Artículo 46. El procedimiento a petición de parte, debe ser promovido por persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo.

...

Artículo 98. Sólo debe negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando:

- I. Se involucren cuestiones relativas al secreto industrial, comercial;
- II. Exista prohibición en disposición legal; y
- III. El solicitante no sea el titular o causahabiente o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo.

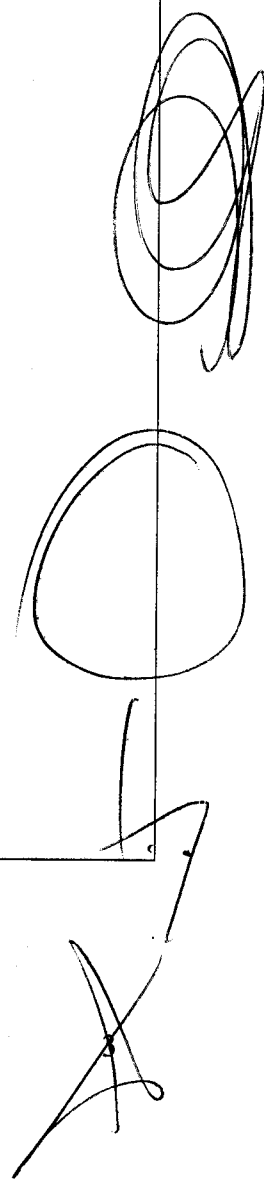
Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, el día 01 primero de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas manifestaciones del recurrente, mediante las cuales señaló lo siguiente:

Entendiéndose por tanto que el objetivo y principio vector de la normatividad que regula el presente procedimiento es, entre otros no menos importantes, que no existan limitantes al acceso de la información que está en poder de autoridades o dependencias gubernamentales, por consiguiente y por lo motivos que se expondrán, se estima que las manifestaciones del sujeto obligado carecen de sentido al intentar evadir el otorgamiento de la información solicitada debido a que el suscrito recurrente adjuntó documentación que, a decir de dicho sujeto obligado, torna mi solicitud en una petición y, que como consecuencia de ello, mi solicitud es inatendible; lo anterior resulta incongruente dado que el único objetivo del suscrito fue intentar hacer menos complicada la respuesta a mi petición al facilitarles la búsqueda en sus sistemas de bases de datos para vida de que se produjere una respuesta más pronta y fundada con base en las documentales que se allegaron. Aunado a lo anterior, se debe tomar en cuenta que el artículo 10 fracción IV de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco que circunscribe los requisitos para la obtención de la patente de aspirante al Notariado, en ningún lugar regula, prescribe, condiciona o requisita lo relativo a los documentos que se deben anexar o adjuntar al ocursu en el cual se solicita la expedición de la constancia respectiva, sino que, solamente, se menciona: "las constancias que emitirán" sin que de ello se infiera o se asuma que deban adjuntarse tales o tales documentos para lograr su expedición, y por tanto, en tales casos, no se le puede exigir al solicitante de dicha constancia documento alguno que la propia ley no contempla, es decir, que para lograr la expedición de dicha constancia y, ante la ausencia de reglamentación específica para su consecución, deberá bastar una simple petición que cumpla de manera armónica con los antecedentes y prerequisites de la misma, lo cual, en lo que corresponde al suscrito, aconteció al haber peticionado la expedición del citado documento en debida forma y ante la instancia correspondiente.

En cuanto a la manifestación realizara en el numeral 2º segundo de sus antecedentes, la misma resulta incongruente atendiendo al hecho que, en su calidad de Coordinadora de la Unidad de Transparencia es conocedora de la ley marco del presente procedimiento, y que al ostentarse con dicha investidura, le consta plenamente que una solicitud de información puede presentarse ante cualquier dependencia u oficina y que, de estimarse que no es la idónea, indicada o competente, deberá remitirla a la que resulte competente o en su caso, remitirla al Instituto para que se resuelva lo conducente de conformidad con los artículos 81 fracciones 1 al 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como el artículo 28 fracciones I a la V de su respectivo reglamento. Y en tal virtud, no puede desconocer mi petición argumentando que nunca recibió mi petición en su despacho de Unidad de Transparencia, dado que, como se expuso, eso no la exime de su obligación de dar contestación debidamente.

A foja 2 dos de su informe, en su capítulo de manifestaciones, continúa diciendo el sujeto obligado lo siguiente:

...



1.- En cuanto al identificado con el 1 (uno), el sujeto obligado trata de confundir al Instituto al traer a colación temas de índole procesal constitucional argumentando que el suscrito carezco de "la ausencia de interés jurídico", es decir que, para efecto de que mi solicitud prospere como tal, es decir como una solicitud de información pública, no debo tener ningún interés, porque según la interpretación realizada por el sujeto obligado en lo que corresponde al caso particular del suscrito, si tengo interés e, incluso, el propio sujeto obligado lo clasifica de "interés jurídico", lo cual es incongruente, ya que primeramente el sujeto obligado está realizando una labor constitucional al conferirme el carácter de alguna figura procesal de índole constitucional como si dicho sujeto obligado tuviere la facultad de dirimir controversias o debates constitucionales; y en segundo lugar, no menos importante por su orden expositivo, es que el sujeto obligado interpreta afijuridicamente A CONTRARIO SENSU, el artículo 6, Inciso A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se estatuye lo siguiente:

[...] III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos... [...]

En ese sentido, el sujeto obligado determina que el suscrito no puedo depositar una solicitud de información debido a que carezco de "la ausencia de un interés", es decir que, el hecho de acudir a solicitar que se me de información sobre la expedición de mi constancia de conclusión de prácticas notariales ya me convierte en un sujeto con interés, luego entonces, análogamente y, (a decir del sujeto obligado) por mandato constitucional quedó imposibilitado de recibir dicha información porque la constitución proscrib, a decir del sujeto obligado, que no debo de tener ningún interés. Lo cual es ilógico e incongruente dado que, como se desprende de una simple lectura del texto de la ley suprema, dicho artículo hace alusión a la no limitación del derecho a solicitar información, entendiéndose que dicha fracción tiene un sentido enunciativo y no limitativo toda vez que la ausencia, inexistencia, o falta de algo, es un hecho negativo que no está sujeto a prueba y por tanto, el sujeto obligado no está facultado para llevar un estudio sobre la calidad o grado de interés que prevaleció en el suscrito al tiempo de presentar mi solicitud tomando en cuenta que su marco normativo no se lo faculta.

2.- En cuanto al identificado con el 2 (dos), el sujeto obligado manifiesta que la presentación del recurso no obedece a una solicitud de información debido a que no encuadra en ninguno de los supuestos que establece el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual es completamente incongruente, sin embargo, la cuestión relativa a que mi solicitud se asemeje a una petición debido a que anexé documentos fundatorios fue una circunstancia que rebati fundadamente en párrafos precedentes, no obstante ello, el sujeto obligado continúa sosteniendo que mi solicitud no materializa ninguno de los supuestos de procedencia, lo cual es desafortunado debido a que contrario a lo aseverado por este, mi recurso de revisión se erige como consecuencia de lo siguiente:

"El día 31 treinta y uno de Julio del año 2018 dos mil dieciocho el suscrito solicité a la SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, me expidiera la constancia en la que me informe que ya tiene conocimiento de la terminación de mis prácticas notariales, como señala el artículo 10 fracción IV de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, con la cual comprobaba el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 9º fracción VI del ordenamiento legal en cita, lo cual, y teniendo en cuenta que hasta el día de hoy no ha acontecido, me vi obligado a solicitar una respuesta por esta vía"

Por tanto, de conformidad con el artículo 84 Inciso 1 y 4 de la ley de la materia, los 8 ocho días que se establecen han transcurrido en demasía sin que la Secretaría General de Gobierno se manifieste al respecto, por lo cual, y en apego a lo estipulado en el artículo 93 del mismo cuerpo de leyes, presenté el correspondiente recurso de revisión.

Transcribo los numerales invocados:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

4. Si al término de los plazos anteriores no se ha notificado la respuesta al solicitante, éste podrá acudir ante el Instituto mediante el recurso de revisión.

Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

i. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;

Asociado a lo anterior, el sujeto obligado menciona que soy conocedor que la vía que se intenta no es la adecuada para combatir una falta de respuesta, porque, según estima el sujeto obligado, es un trámite que involucra la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, lo cual, respetuosamente se estima que carece de sentido y fundamento toda vez que como se demuestra con los documentos allegados como fundatorios, el Colegio de Notarios ya produjo contestación a mi solicitud de expedición de constancia de conclusión de prácticas notariales, en tanto que, como se puede apreciar, el sujeto obligado se ha injustificadamente abstenido de expedir la que le corresponde a favor del suscrito, por lo cual, estimo que no tiene ningún sentido el argumento tendiente a involucrar la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, ya que no es norma supletoria ni reglamentaria que pudiere tener injerencia en el resultado de mi solicitud de expedición de constancia de conclusión de prácticas notariales.